



RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 052 -2019 - OSINFOR

Lima, 03 JUL. 2019

VISTOS: El Informe N° 066-2019-OSINFOR/05.1, emitido por la Oficina de Tecnología de Información; el Informe N° 003-2018-OSINFROR/CS/LP-002-2019, emitido por el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2019-OSINFOR; el Informe N° 237-2019-OSINFOR/05.2.3 y Proveído N° 216-2019-OSINFOR/05.2, emitidos por la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 123-2019-OSINFOR/04.2, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de abril de 2019, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE se publica la convocatoria del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 002-2019-OSINFOR-Primera Convocatoria para la "Adquisición de Bienes para la Renovación Tecnológica de los Centros de Datos Principal y de Contingencia de la Sede Central del OSINFOR", con un valor referencial ascendente a S/ 1 130 000,00 (Un millón ciento treinta mil con 00/100 Soles);

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las bases integradas, el 06 de junio de 2019, los siguientes participantes presentaron sus ofertas: Convergencia Perú S.A.; Grupo Electrodata S.A.C.; Think Networks Perú S.A.C.; Consorcio Binna Corporation S.A.C. - 3G IT Consulting; y, Redes y Servicios S.A.C.;

Que, el 11 de junio de 2019, el Comité de Selección designado para conducir el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 002-2019-OSINFOR-Primera Convocatoria adjudicó la Buena Pro a la empresa Think Networks Perú S.A.C.;

Que, a través de los Memorándums números 879 y 903-2019-OSINFOR/05.2.3, la Unidad de Abastecimiento solicita al Comité de Selección y a la Oficina de Tecnología de la Información, informen sobre la conducción de la Licitación Pública N° 002-2019-OSINFOR y la formulación de las especificaciones técnicas del procedimiento de selección, respectivamente; toda vez que ha tomado conocimiento de las siguientes presuntas irregularidades en el referido procedimiento de selección: (i) aprobación de bases administrativas haciendo referencia a marcas específicas, sin contar con proceso de estandarización; y, determinación como mejora en el factor de evaluación del sistema de procesamiento de datos, las categorías de procesadores Gold y Silver que son de la marca Intel; así como, (ii) alteración de las especificaciones técnicas de "Niveles de RAID soportados" a razón de la absolución de las consultas y observaciones formuladas, sin aprobación del área usuaria;

Que, mediante Informe N° 066-2019-OSINFOR/05.1, la Oficina de Tecnología de la Información señala, entre otros, que las especificaciones técnicas al considerar los procesadores "Intel" no afecta a la pluralidad de postores en el ámbito de la oferta de los servidores en el



mercado nacional actual; asimismo, indica que el Comité de Selección le solicitó la absolución de las consultas y observaciones formuladas por los participantes, los cuales han sido consideradas en las especificaciones técnicas que forman parte de las Bases Integradas;

Que, en el Informe N° 003-2019-OSINFOR-CSLP-002-2019, el Comité de Selección señala, entre otros aspectos, que: (i) las especificaciones técnicas modificadas a razón de la absolución de consultas y observaciones han sido elaboradas por la Oficina de Tecnología de la Información; y, (ii) cinco (05) postores han presentado sus ofertas cumpliendo con las especificaciones técnicas;

Que, con Informe N° 237-2019-OSINFOR/05.2.3 y Proveído N° 216-2019-OSINFOR/05.2, la Oficina de Administración señala que: (i) en las bases y en las especificaciones técnicas del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 002-2019-OSINFOR-Primera Convocatoria para la "Adquisición de Bienes para la Renovación Tecnológica de los Centros de Datos Principal y de Contingencia de la Sede Central del OSINFOR" se hace referencia a la marca "Intel"; no obstante, la Entidad no ha implementado el correspondiente proceso de estandarización; por lo que, se cometió un vicio, el cual configura una causal de nulidad de los actos emitidos en el procedimiento de selección; debiendo retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios –elaboración de las especificaciones técnicas– a fin que se pueda continuar con el procedimiento de selección y se logre el fin público de la contratación; y, (ii) la Oficina de Tecnología de la Información, en su calidad de área usuaria, ha participado en la absolución de consultas y observaciones, así como en la modificación de las especificaciones técnicas;

Que, conforme a lo señalado en el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **LCE**), el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el Literal e) del Numeral 128.1 del Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, **RLCE**) establece que cuando la Entidad verifique alguno de los supuestos previstos en el Numeral 44.1 del Artículo 44° de la LCE, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 033-2019 establece que la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos– el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la LCE. Por tanto, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 44° de la LCE, se advierte que –de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad– el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato;





es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme;

Que, el Numeral 29.4 del Artículo 29° del RLCE señala que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;



Que, en virtud de lo antes expuesto, mediante Informe Legal N° 123-2019-OSINFOR/04.2, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que en el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 002-2019-OSINFOR-Primera Convocatoria se ha transgredido lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° del RLCE durante la etapa de actos preparatorios, lo cual configura una causal de nulidad conforme a lo señalado en el Artículo 44° de la LCE; por lo que, corresponde declarar la nulidad del procedimiento; debiendo retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios, elaboración de las especificaciones técnicas;



Que, por otro lado, cabe mencionar, que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.1 del Artículo 9° de la LCE los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;



Que, asimismo, el Numeral 44.3 del Artículo 44° de la LCE, señala que la declaración de nulidad de los procedimientos de selección genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, correspondiendo en ese sentido el respectivo deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;



Que, en ese sentido, contando con los informes técnico y legal respectivos, resulta necesario emitir el acto resolutivo que declare la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 002-2019-OSINFOR-Primera Convocatoria para la "Adquisición de Bienes para la Renovación Tecnológica de los Centros de Datos Principal y de Contingencia de la Sede Central del OSINFOR"; debiendo retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios -elaboración de las especificaciones técnicas-; de acuerdo con la normativa en contrataciones del Estado;



Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las atribuciones conferidas en el Literal i) del Artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del proceso de selección de la Licitación Pública N° 002-2019-OSINFOR-Primera Convocatoria para la "Adquisición de Bienes para la Renovación Tecnológica de los Centros de Datos Principal y de Contingencia de la Sede Central del OSINFOR", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de actos preparatorios –elaboración de las especificaciones técnicas–; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración realice las acciones correspondientes con la finalidad de determinar las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Jefa (e)

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR